



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019- 00109
Interlocutorio Civil No. 622

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora y una vez verificado que se encuentra fenecido el término de suspensión acordado por las partes, sin que se haya cumplido el acuerdo realizado de conformidad con el art. 163 del C. G.P., , por lo que se reanudará el proceso.

De otro lado, se advierte que el día 22 de agosto de 2019, **se tuvo por notificado por conducta concluyente** a los demandados (fol. 25 Cuaderno Principal), aceptándose la renuncia al termino de traslado conforme las previsiones del art. 119 del C.G.P.

El artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones.

En el presente caso, los demandados renunciaron al termino de traslado conforme las previsiones del art. 119 del C.G.P., sin que se hubiese presentado excepciones. Por lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REANUDESE** el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **SEGUIR adelante la ejecución** en contra de LISET VIVIANA CASTAÑEDA AGUIRRE, JHON HAMES CASTAÑEDA AGUIRRE y NUBIA CONSUELO PINEDA BELLO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 16 cuaderno principal).
- TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencies en derecho la suma de \$700.000, (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 041 de Noviembre 30 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria